

Casación inadmisibile y falta de interés casacional

El acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo.

Los impugnantes, de manera extendida, realizaron cuestionamientos al *iter* procesal del juicio y, en lo sustantivo, a la *valoración probatoria* realizada en la sentencia condenatoria; así como a los fundamentos de la confirmatoria por el órgano revisor, también planteados en el recurso de apelación; asimismo, denunciaron infracción al derecho del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; lo que, al confrontarse con las alegaciones esgrimidas, no engarza con la naturaleza del recurso planteado.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Sala Penal Permanente Casación n.º 382-2022/La Libertad

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto —en forma conjunta— por los encausados JUAN CARLOS GÓMEZ ALVARADO, DAVID RONALD VERA LAYZA, FRANCISCO MAURO BRICEÑO RODRÍGUEZ y WILFREDO LLANOS LEAL contra la sentencia de vista, del trece de enero de dos mil veintidós (foja 153 del cuaderno judicial), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Sentencia —de primera instancia— n.º 17, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 64), que los condenó en condición de coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en grado de tentativa, en agravio de Roger José Méndez Yupanqui, Marcela Violeta Méndez Yupanqui, Víctor Méndez Yupanqui, Santos Lilia Méndez Yupanqui y Tito Diógenes Méndez

Yupanqui, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida (foja 64); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Los procesados JUAN CARLOS GÓMEZ ALVARADO, DAVID RONALD VERA LAYZA, FRANCISCO MAURO BRICEÑO RODRÍGUEZ y WILFREDO LLANOS LEAL, en su recurso de casación, del veintiséis de enero de dos mil veintidós (foja 174 del cuaderno judicial), denunciaron — como se advierte de su lectura global— infracción a los preceptos constitucionales de debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. Como motivos de sustentación invocaron las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Alegaron que (i) en virtud del artículo 427.1 del CPP, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, proponen determinar los siguientes temas:

- a) Si los actos de ejecución del derecho de defensa posesoria extrajudicial ejercida por sí o por terceros constituyen actos usurpatorios penalmente relevantes, ni siquiera como delito tentado, o es expresión de la eximente de ejercicio legítimo de un derecho.
- b) Si en casos de únicos testigos-agraviados, con interés en el resultado, debe exigirse mayor rigurosidad en el análisis de los medios de prueba para dar verosimilitud a sus declaraciones.

En atención a que considera que el comportamiento de los encausados se enmarcó en la defensa posesoria extrajudicial de la empresa Agroindustrial Laredo, que habría ostentado la posesión previa del terreno (ii) los únicos tres testigos-agraviados son hermanos, y señalaron que, de muchos años antes, son poseedores del terreno materia de proceso, el cual posee cuatro hectáreas con árboles frutales que fueron destruidos, y que son testigos agraviados con un evidente interés en el resultado, por lo que la revisión de los demás medios de prueba debe realizarse con mayor rigurosidad; (iii) el *ad quem*, al sostener que el terreno no estaba en posesión de la empresa Laredo, sino de los agraviados —declaraciones y documentos de transferencia de posesión 1992 y otros—, sin detallar los trabajos de recuperación de tierra que realizó la empresa, considera que las conclusiones a las que se arribó son equivocadas y sin fundamento, que no llegan a confirmar el delito de usurpación ni siquiera en grado de tentativa; (iv) los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación, principalmente respecto a que el terreno de cultivo estaba preparado para el cultivo de la empresa y que la

invasión se habría producido en el terreno donde se había aplicado cachaza —preparar y abonar el suelo para cultivo— no fueron analizados ni valorados por el *ad quem*, y por ello se incurrió en motivación aparente, que afectaría el derecho a la prueba; finalmente, (v) los agraviados eran los invasores en el lugar de los hechos y, en aplicación del artículo 920 del Código Civil y el artículo 20.8 del Código Penal, habría correspondido absolver a los encausados, norma que no aplicó el Colegiado Superior. Asimismo, solicitó declarar fundado el recurso de casación y la nulidad de la sentencia de vista, así como que se disponga la emisión de nuevo pronunciamiento.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio, del veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja 259 del cuaderno judicial), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del CPP estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista—, pero se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, usurpación agravada, está regulado en el artículo 202, numeral 2, del Código Penal, concordante con el artículo 204, inciso 2, del código citado, cuya pena conminada no supera el extremo mínimo de la pena, estimado en la norma indicada.

Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código.

Cuarto. Así pues, según criterio consistente de esta Sala Suprema en este tipo de casaciones, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige. En ese orden de cosas, se establecieron como baremos jurisprudenciales los siguientes:

- a) La línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte exige que las razones en las que descansa el acceso excepcional del recurso de casación deben circunscribirse, alternativamente, a (i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; (ii) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma o la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; (iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones

- jurídicas que no haya sido desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; **(iv)** así como a la necesidad, allane el interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas como incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.
- b) Debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)².
- c) Debe no solo anunciarse el tema como epígrafe o problema (a modo de pregunta), sino que debe proponer una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o lo notorio³.

Quinto. Dado que el acceso excepcional es particularmente exegético, la situación problemática propuesta debe venir acompañada por la hipótesis de desarrollo que le brinde solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual no debe contravenir la sana crítica razonada y, en todo caso, alinearse a ella. Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Sexto. Los impugnantes, de manera extendida, realizaron cuestionamientos al *iter* procesal del juicio y, en lo sustantivo, a la *valoración probatoria* realizada en la sentencia condenatoria, así como a los fundamentos de la confirmatoria por el órgano revisor, también planteados en el recurso de apelación; asimismo, denuncia infracción al derecho del

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez. Queja n.º 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales; lo que, al confrontarse con las alegaciones esgrimidas, no engarza con la naturaleza del recurso planteado.

Si bien —desde su perspectiva— plantearon razones para justificar los temas que proponen para el desarrollo jurisprudencial, indicado *ut supra*, estas no informan acabadamente interés general para la unificación de la interpretación o aplicación de una norma jurídica, que haya sido propuesta por los encausados recurrentes, a fin de, eventualmente, poner de manifiesto el interés casacional; en lo esencial, basaron sus pretensiones en el cuestionamiento a la valoración del caudal probatorio incorporado y actuado en autos, así como a las conclusiones a las que se arribó en la sentencia, en correspondencia con el encuadramiento del tipo penal, para emitir la sentencia condenatoria en su contra —declaración de testigos, documentos de transferencia de posesión de 1992, acta de posesión y conducción de 2013, acta de constatación fiscal y fotografías—, confirmada por el *ad quem*, al absolver los agravios.

En ese sentido —al no estar de acuerdo con la absolucón de los agravios, ahora repetidos, y de los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de vista—, cabe anotar que se pretende postular un tercer análisis del caso concreto, lo que no es admisible. En estricto, no se informa de tópicos relevantes que contribuya a esclarecer la línea jurisprudencial establecida sobre el delito materia de proceso o, en todo caso, la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico o uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Los preceptos sustantivos referidos al delito materia de imputación tienen desarrollada meridianamente la configuración del ilícito penal de usurpación en sus diferentes modalidades, como los preceptos procesales referidos a la valoración conjunta e individual de los elementos probatorios actuados en un proceso penal por parte del órgano judicial correspondiente. Tanto más si las propuestas temáticas sin desarrollo son solo una petición de principio⁴, que contiene la

⁴ La petición de principio es la forma retórica o discurso argumentativo circular [razonamiento circular] que acontece cuando alguien pide que se le conceda algo que ha propuesto y que sin embargo requiere ser probado, enuncia una pregunta que contiene en sí misma la respuesta, o bien, propone una afirmación en forma de pregunta, para hacer que el destinatario no tenga otra alternativa que responder afirmativa o negativamente, por la forma en que se postuló. La respuesta a la pregunta consigo misma permite la existencia de la falacia de petición de principio. Cfr. VILARÓ, Ignacio (2010) “Una definición pragmática de la falacia de petición de principio”, en *Areté*. Revista de Filosofía, Vol. XXII, n.º 1, México D. F.; Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, pp. 107-127. Consultado en <http://www.scielo.org.pe/pdf/arete/v22n1/a06v22n1.pdf>; SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º

respuesta en la misma interrogante, por lo que no existe cosa alguna que argumentar y desarrollar.

De otro lado, el postulado temático, además de partir de la reforma del fáctico acreditado, encierra también un argumento que no puede ser de recibo en sede casatoria, toda vez que pretende que se reconozca que la defensa posesoria del artículo 920 del Código Civil puede subsistir sin intervalo de tiempo cuando la anterior redacción normativa prescribía “sin intervalo de tiempo si fuera desposeído” y, a la fecha, tras la modificatoria de la Ley n.º 30230, el intervalo se incrementó a “dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión”. La acreditación a que arribaron tanto el *a quo* como el *ad quem*, que se afinsa no solo en los dichos de los agraviados, sino en otras pruebas documentales, hace imposible admitir como tema la posibilidad de ignorar que la defensa posesoria, para configurar como eximente de la responsabilidad, no puede exonerarse del intervalo de tiempo entre la desposesión y la defensa posesoria, puesto que es configurativo de la propia eximente⁵.

En ese sentido, los recurrentes esgrimieron circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal, efectuado a partir de la actividad probatoria por los órganos jurisdiccionales competentes; y a los tópicos planteados que eventualmente, desde la perspectiva de los casacionistas, podrían merecer pronunciamiento, vía desarrollo jurisprudencial, en defensa del precepto constitucional o de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas que, a partir del caso concreto, podría contribuir a la actividad judicial.

Séptimo. La sentencia de vista impugnada, en sus propios términos, es plenamente entendible, pues otorgó respuestas suficientes, comprensibles y lógicas a cada motivo impugnativo.

7.1. En primer lugar, deja sentado el *factum* señalando que se imputa a los procesados ser autores del delito de usurpación agravada, en grado de tentativa; siendo los hechos que el dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, a las 6:30 horas, cuando los agraviados se encontraban cultivando y limpiando la parcela llamada Santa María, ubicada en el anexo Santo Domingo, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, apareció en el lugar el procesado Juan Gómez, quien actuando en

2126-2021/Cañete, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto; SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2652-2022/Puno, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

⁵ SALA CIVIL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2471-2018/Tumbes, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento quinto, diario oficial *El Peruano*, Jurisprudencia, del nueve de enero de dos mil veinte, p. 20.

condición de supervisor de seguridad patrimonial de la empresa Agroindustrial Laredo, en compañía de los demás procesados Francisco Briceño, Wilfredo Llanos, David Vera, además de otro personal de la empresa SECURITY S. A., ingresaron al inmueble materia de litis procediendo a sacar las plantas y sembríos que los agraviados habían colocado en el terreno, llegando incluso a quemar algunas plantaciones, retirando los árboles que delimitaron la parcela; llegando la policía procedieron a retirarse [sic].

- 7.2. En segundo lugar, al cuestionamiento de los sentenciados, en el sentido que el *a quo* yerra en considerar que los agraviados encontraban en posesión, porque el verdadero poseedor es la empresa Agroindustrial Laredo y que no se ha precisado el área usurpada. El *ad quem* asevera que no fue probada en juicio con aporte de prueba idóneo que acredite la posesión aludida; por el contrario los agraviados sí han probado su posesión, para ello no sólo con sus declaraciones, sino [que] se encuentra corroborada con la actuación del certificado de transferencia de posesión de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos (se describe los linderos del predio con una extensión de tres hectáreas) cuya posesión le fue transferida a la madre de los agraviados; acta de posesión y conducción de una parcela agrícola de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, realizada por el juez de paz de primera nominación del distrito de Laredo (se describe que se trata del predio Santa María, ubicado en Santo Domingo, Distrito de Laredo, indicándose los linderos y medidas, precisándose que por el Este colinda con la empresa Agroindustrial Laredo, se indica además que en dicho predio existes árboles frutales, ciruelos, naranjos, trabajos de emparejamiento, árboles de espino y carrizo, una construcción de adobe y barro donde fue una casa con su habitación); el acta de constatación fiscal y sus anexos (foja 26); y las fotografías que obran en el expediente judicial (se observa las destrucciones de las plantaciones, huellas en la tierra de maquinaria pesada); por ello, ha concluido en el caso concreto donde lo relevante es la posesión, que la imputación ha sido probada como exige el tipo penal de usurpación [sic].
- 7.3. En Tercer lugar, respecto a la reiterada alegación en el sentido de que estaban en posesión del predio materia de proceso y habrían estado haciendo trabajos de “recuperación de tierra”, aplicación de la cachaza (restos de caña quemada que se vierte sobre el suelo para lograr la recuperación del suelto), y que por ello no se trataba de una recuperación forzosa, tal y como se describe en la carta n.º 014-2017-J de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. El *ad quem* señala —entre otras conclusiones— que por el contrario se realizaban acciones posesorias en el predio denominado anexo Santo Domingo y que el personal de seguridad actuó para defender su posesión, lo cual no resulta acorde con lo afirmado por la defensa de los recurrentes [sic].
- 7.4. En cuarto lugar, con referencia al cuestionamiento de no haberse precisado dónde se ha realizado los actos usurpatorios, que no se saben los linderos del área, ni cuántos metros eran los usurpados, quedaron sin sustento alguno, a la luz los medios probatorios incorporados, actuados en juicio y suficientes para vencer la presunción de inocencia de los procesados en el hecho denunciado (cfr. fundamentos de la sentencia 2.3, *in extenso*) [sic].

Así, se respetaron los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, en su vertiente derecho a probar,



regulados en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

Octavo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por tanto, dado que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del CPP, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile. Lo que además conlleva declarar la nulidad de la Resolución n.º 25, del veintisiete de enero de dos mil veintidós, que concedió el recurso de casación materia de grado, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del CPP.

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, les corresponde a los impugnantes asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja 259 del cuaderno judicial).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto —en forma conjunta— por los encausados JUAN CARLOS GÓMEZ ALVARADO, DAVID RONALD VERA LAYZA, FRANCISCO MAURO BRICEÑO RODRÍGUEZ Y WILFREDO LLANOS LEAL contra la sentencia de vista, del trece de enero de dos mil veintidós (foja 153 del cuaderno judicial), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Sentencia —de primera instancia— n.º 17, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 64), que condenó en condición de coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en grado de tentativa, en agravio de Roger José Méndez Yupanqui, Marcela Violeta Méndez Yupanqui, Víctor Méndez Yupanqui, Santos Lilia Méndez Yupanqui y Tito Diógenes Méndez Yupanqui, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida (foja 64); con lo demás que contiene.



III. CONDENARON a los procesados Juan Carlos Gómez Alvarado, David Ronald Vera Layza, Francisco Mauro Briceño Rodríguez y Wilfredo Llanos Leal, al pago de costas procesales, pago que será liquidado por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente. Hágase saber y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB